

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 16 de diciembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda declarativa, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que **KATHERINE VANESSA GONZALEZ LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.456.720 es portadora de la T.P. No. 303413 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 14 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	LUZ MARIA RESTREPO MONTOYA
Demandado	JUAN ALBERTO GOMEZ MARULANDA
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00578 00
Interlocutorio No. 32	Inadmite Demanda - Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el avalúo catastral del inmueble de presunta propiedad de la demandante del año 2021, **para efectos de establecer la competencia de este despacho** para conocer de la presente demanda de deslinde y amojonamiento, por lo que la cuantía se establece a través de dicho avalúo (Art. 82 núm. 11 y Art. 26 Núm. 2 del C. G. del P.).

2. Allegará poder conferido por la demandante en el que se cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el poder puede carecer de presentación personal, se tiene que se debe demostrar que la poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento, lo que no se logra con los documentos arrimados, como quiera que se presentó en copia digital, sin que cuente con un método del que se pueda desprender sin lugar a dudas que la poderdante prestó su consentimiento; pues la constancia de envío del poder por correo se hace a un correo diferente al informado por la apoderada como aquel en el que recibe comunicaciones y notificaciones en la presente demanda, por lo que no se puede determinar que se trata del mismo poder. En tal medida, al no poderse identificar a la demandante como iniciadora del mensaje datos (poder digital arrimado), no se le puede dar la presunción de autenticidad que le otorga la ley (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Dirigirá la demanda contra **TODOS LOS TITULARES de los derechos reales principales sobre los inmuebles** objeto

de deslinde, que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de registro de instrumentos públicos, documentos que son de acceso público. Lo anterior por cuanto no es de recibo la solicitud de integración litisconsorcio realizada, pues el juez debe acudir a dicha figura cuando la parte demandante no lo hizo en la oportunidad que tenía para ello. Aunado a que se informa que el demandado ha realizado la venta de porciones de su predio, sin que se determine si esos nuevos terrenos que se desprendieron del globo mayor, son o no colindantes con el predio de la demandante; situaciones todas que deben ser determinadas por la parte activa en la demanda, al dirigir la misma contra las personas que ordena la ley, aportando los medios de prueba documental (siquiera sumaria) pertinentes, que acrediten dichas circunstancias. (Art. 82 num. 2°, 4° y 11°, y Art. 400 del C. G. P.).

4. Allegará dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los inmuebles objeto del proceso, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 núm. 6 y 11 y Art. 401 núm. 3 del C. G.P.).

5. Retirá la pretensión primera pues no tiene tal carácter, dado que se trata de la solicitud de una medida cautelar, la cual podrá realizar en el acápite correspondiente, esto es, en el de medidas cautelares (Art. 82 Núm. 5 y 11 y Art. 590 Núm. 1° del C. G. P.).

6. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento. instaurada por **LUZ MARIA RESTREPO MONTOYA**, identificado con c.c. No. 42.883.256, en contra de **JUAN ALBERTO GOMEZ MARULANDA**, identificada con c.c. No. 71.626.655.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 005



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**